SUPLEMENTO AL NUM. 1,667

DEL DIARIO DE LA TARDE.

¡VIVA LA FEDERACION!

A los Sres. Jueces

Y

AL PUBLICO.

—

Si la causa ejecutiva que sigo con D. Francisco Letamendi fuese una causa ejecutiva de un órden comun, segun el cual restase al demandado el derecho de probar excepciones en los diez dias fatales de la ley, y aun despues en la via ordinaria, no me alarmaría quizá tanto alguna consideracion que se le hubiese prestado; pero cuando ántes de establecer la via ejecutiva han corrido seis años, en los que mi deudor ha apurado la paciencia de los Tribunales en un sostenido pleito, y éste le ha prestado ocasion de deducir cuanto ha podido ocurrirle en su favor, y cuando todos los ilustrados ciudadanos que tienen á su cargo administrar la justicia han declarado existir esta al lado de mi peticion, ¿cómo no deberé sorprenderme al observar, que en el trámite mas delicado de ese juicio ejecutivo, trámite en el cual se trata nada ménos que de asegurar de un modo positivo la materia del cobro, en un trámite que es todo y totalmente en favor del acreedor, se me despoje de la mejor y mas segura garantía que la ley me sancionó y de que no es dado á ningun juez el desnudarme?

Sin embargo tal es mi situacion: tal es la que me ha traido en apelacion al Superior Tribunal, y la misma que me obliga hoy á formar esta instruccion con los hechos constantes del proceso: trataré de ser breve y de solo decir lo que he creido imprescindible para amurallar mi derecho, no para probarlo, por que felizmente no estoy ya en esa necesidad.

En 18 de Julio de 1810 (f. 16 cuaderno corriente) D. Francisco Letamendi afianzó por ante el Escribano D. Juan Cortés, á D. Nicolas Nieto y Ortiz, y "cierto y sabedor "del derecho que le competia y de lo que en "el caso aventuraba" se constituyó fiador y llano pagador por 12,000 y mas pesos de aquel tiempo que dicho Nieto recibió en depósito, resto del valor de la casa comprada por D. Tomas Balanzategui, la que habia pertenecido al concurso de mi finado esposo D. José Antonio Echeneguecia

No habiéndoseme cubierto de mis acciones parafernales, ni de la que me correspondia por gananciales en mi matrimonio, ocurrí en el año de mil ochocientos treinta y uno con testimonio de aquella escritura, pidiendo que el fiador que despues de una larga ausencia habia vuelto al pais, restituyese el depósito, y de él fuesen satisfechos mis haberes. El Juzgado de 1.ª Instancia, despues de varios trámites, en 23 de Julio del mismo año se produjo así (f. 22): "Vistos: con arre-"glo á la escritura pública testimoniada á f. "16 que no aparece chancelada, D. Francis-"co Antonio Letamendi exhiba dentro de ter-"cero dia en calidad de depósito en el Ban-"co los 12,661 ps. $\frac{3}{4}$ rs. metálico, poniéndose "en autos la respectiva constancia;" y esta fué la primera decision judicial en mi favor, habiéndoseme asociado los acreedores D. Juan José Haedo, Da. Rafaela Iturralde y Larravide, y el Dr. D. Bonifacio Zapiola.

Supe que D. Gregorio Soler iba á entregar á D. Francisco Letamendi 29,000 ps. en billetes, y pedí (f. 23) que esta suma fuese depositada en cuenta de la mandada exhibir "á lo que se accedió" pero D. Felipe Botet ocurrió esponiendo que los 29,000 ps. eran suyos y no de mi deudor (f. 25). Este (f.27) alegando no tener noticia del asunto primitivo del depósito, pidió vista de los autos y se le concedió.

Insistí en mi segunda solicitud (f. 29) y se dictó esta providencia, "deposítese en el Ban-"co la cantidad de 23,000 ps. moneda corrien-"te que se espresa, poniéndose en autos la "debida constancia, y hágase saber á D. Fran-"cisco Letamendi deposite tambien en el mis-"mo Banco el resto de la suma hasta el "completo de los 12,661 ps. $\frac{3}{4}$ rs. metálicos, "bajo el apercibimiento prevenido dentro de "segundo dia." Esta fué la tercera resolucion en mi favor.

En 8 de Agosto (f. 32 vuelta) y en la solicitud que entabló el mismo Letamendi se mandó: "Estando dispuesto por ley que to-"do depósito se haga en el Banco Nacional; "llévese á debido cumplimiento lo á este res-"pecto, mandado, y traslado á los demas acreedores." Cuarto mandato.

Por no cumplirse lo ordenado pedí (f. 34) se librase mandamiento de ejecucion y embargo, y en efecto se espidió á f. 42. Quinta decision.

No habiendo tenido efecto el depósito de los 23,000 ps. de Soler, volvió, á mandarse hacer por Letamendi el de la cantidad íntegra. Sexta resolucion.

Los demas acreedores habiendo transijido con Letamendi, hicieron una masa con él: En esta virtud Haedo f. 40 habia apelado del auto en que se ordenó el mandamiento: se unió á lo mismo Zapiola; pero se declaró no haber lugar al recurso con costas: tambien Da. Rafaela Iturralde f. 44 se apartó de la accion y adhirió á la pretencion de Haedo, y habiendo este ocurrido á la Exma. Camara, recayó en 9 de Noviembre f. 51 vuelta el superior auto de "vistos se confir-"man los autos de f. 32 y 37 vuelta de 8 y 9 de Agosto y se devuelven." Séptimo pronunciamiento.

Suplicó el mismo Haedo y á f. 70 "se con-"firmó el auto suplicado de f. 51 vuelta, con "respecto al crédito materia de mi reclama-"cion" en 26 de Abril de 1832. Octava providencia.

Los tres acreedores segun se vé á f. 75 vendieron sus acciones al mismo Letamendi, y este al fin comparece á f. 76 pidiendo nuevamente vista de los autos y que se le exonerase de la fianza, y se le concedió aquella.

Habiendo pedido á f. 9 que yo acreditase mi crédito, y cierta de que el depositario ó su representante no eran personas para litigar con migo sobre este particular, contesté á f. 82. y á 88 recayó el auto que sigue: "Vistos: respecto á que para dar el cumpli-"miento que corresponde á lo mandado y re-"suelto por la Exma. Cámara en su auto Su-"perior de 23 de Abril á f. 70, no puede for-"mar embarazo alguno el nuevo aspecto que "ha tomado el negocio, por los documentos, "(Los de las sesiones de f. 75.) que reciente-"mente y despues de aquel ha diligenciado y "exhibido el Sr. Letamendi; con el objeto "de resistir el depósito solicitado por Da. Pe-"trona Barroso ó su representante, pues "que ellos no comprenden el crédito que es-"ta repite y que exclusivamente se ha man-"dado depositar en el Banco. En conside-"racion igualmente á que para dicho depósi-"to, ó para que se realice en toda la esten-"sion del objeto de dicha superior determina-"cion, es de ninguna importancia que el cré-"dito dicho se halle ó nó litigado, como quie-"ra que no se trata de su pago sino de cau-"telar el cumplimiento de él á su respectiva "oportunidad: Se declara que D. Francisco "Antonio Letamendi debe oblar para ser de-"positada en el Banco, la cantidad del cré-"dito que, ya en razon de gananciales habi-"dos en su primer matrimonio con D. Ma-"nuel de Zelada, cobra Da. Petrona Barro-"so, y le fué reconocido á f. 19 del cuaderno "agregado y distinguido con la letra *B.* con "rebaja de los 2,618 que resultan entregados "á cuenta de aquella cantidad por el recibo "que corre á f. 233 del citado cuaderno; "y ya tambien por los bienes matrimoniales "trahidos á su segundo matrimonio con D. "José Antonio Echeneguecia importantes se-"gun rasulta del ya citado cuaderno á la f. "24 de la rueva y sobre puesta numeracion "y á f. 229 del mismo, 2,899 ps. 5$\frac{1}{2}$ rs. me-"tálicos; Para lo que se hará la correspon-"diente liquidacion por el contador, ó conta-"dores que nombrarán las partes &.' Este pronunciamiento es de 16 de Agosto de 1832. El noveno contra Letamendi.

En rebeldía de este f. 89 pedí se nombrase de oficio el liquidador, y se nombró á D. Miguel Riglos; pero el contrario interpuso apelacion del auto que queda copiado, y á f. 95 se proveyó: "Vistos: no ha lugar al re-"curso de apelacion interpuesto del auto de "este Juzgado de 16 de Agosto del corrien-"te año, con costas á cargo de la parte in-"terponente, llevándose á debido éfecto lo "dispuesto por próvidencia de este mismo "Juzgado á la solicitud de Da. Petrona Barro-"so (el nombramiento de liquidador) en 29 "de Agosto del presente año, y respecto á "que aun siendo cierto, como se quiere creer "por el Juez que subscribe y se pronuncia, "que la dicha apelacion se interpuso oportu-"namente, y solo se postergó su presentacion "al despacho por las razones que espone la "nota puesta por el actuario: por esta misma "parece que el Juzgado no ha tenido la me-"nor parte en la postergacion que aquella "ha sufrido, y resulta comprobada la necia "supercheria ó sea incivil lijereza con que D. "Francisco Antonio Letamendi se espresó "en su escrito de f. 93 presentado al Juez de "esta Alzada susceptible del injusto, atroz, "é indecente sentimiento de prescindir in-"tencionalmente de despachar la dicha ape-"lacion y llevar á efecto, á pesar de ella, el "depósito ordenado, con cuyo innoble con-"cepto, al mismo tiempo que ha agraviado "la delicadeza personal del que hace de "Juez en esta causa, ha faltado tambien al "respeto y consideraciones que, por un sa-"grado principio de especial trascendencia "al órden social, se debe á los Magistrados "encargados de administrar Justicia; sin em-"bargo igualmente de que, con arreglo á lo "resuelto por el Superior Tribunal para ca-"sos de esta clase, pudiera ordenarse la inu-"tilizacion de aquel escrito, fiando este Juz-"gado en lo que cree merece de la opinion "pública y de la bondad de la causa, ordena "por el contrario, que corra con los autos co-"mo un testimonio perpetuo del aprecio y "consideracion que merece al Sr. Letamendi, "el Juez que subscribe y la dignidad de las "Magistraturas, haciéndose saber por via de "apercibimiento al Abogado que ha garan-"tido dicho escrito." 1.° de Octubre de 1832. Décima resolucion.

No satisfecho Letamendi con estos desengaños recurrió á la Exma. Cámara y este Superior Tribunal en 21 de Noviembre del mismo año 32 se pronunció: "(f. 99) Vis-"tos: se confirman los autos apelados de 6 de "Agosto a f. 88 y de 1.° de Octubre á 95 "condenandose al Escribano de la Alzada "en la pérdida de sus derechos" desde f. 90 y se devuelven. Undécimo precepto del depósito.

Nombrado por el contrario D. Cipriano Quezada para la liquidacion, procedió este con D. Miguel Riglos á practicar aquella operacion; resultando á mi favor (f. 103.) 20,120 ps. 6 rs. en billetes, en 4 de Diciembre de 1832, y en rebeldía del mismo Letamendi se aprobó, y en su cumplimiento se ordenó intimase á éste que dentro de tercero dia y bajo de apercibimiento de ejecucion y embargo en su persona y bienes oblase los 20,120 ps. 6 rs. para ser depositados con arreglo á lo mandado. Todo en 22 de Marzo de 1833 f. 110. Y es el duodécimo mandato.

Asi como Letamendi habia apelado ántes finguiendo ignorar los procedimientos ulteriores á su rebeldía, así ahora despues de aprobada la liquidacion tambien en su rebeldía y despues de haber devuelto los autos sin escrito, apareció f. 111 contestando el traslado que se le habia conferido de esa misma liquidacion, y pidiendo restitucion sobre los mandatos anteriores inclusa la liquidacion y por separado apeló f. 124 de aquella aprobacion como recientemente llegada á su noticia. Sustanciados estos artículos, recayó el siguiente auto f. 134 "Vistos: no considerán-"dose como no se considera, por una parte "el Juez de provincia omnímodamente com-"petente para resolver el artículo de restitu-"cion *in integrum* promovido por D. Fran-"cisco Letamendi contra el auto de f. 110 "y otras antecedentes resoluciones de la "Exma. Cámara de apelaciones y de la Al-"zada de provincia; al propio tiempo que "por otra segun el pedimento de f. 124 ape-"la para ante el Superior Tribunal de Justi-"cia del citado auto. Desde luego se otorga "en relacion el recurso interpuesto compli-"cado con el artículo de restitucion en el ac-"tual estado en que se halla. Ante el su-"perior obtuvo sin embargo Letamendi vis-"ta de autos, y despues de su espresion de "agravios que hizo y competente respuesta "por mi parte S. E. proveyó f. 164. Vistos: "se confirma el auto apelado de f. 110. Cua-"derno corriente: en su consecuencia no se "hace lugar á la restitucion promovida por el "escrito de f. 111 de la misma pieza." Tenemos ya la décima tercia resolucion contra D. Francisco Letamendi.

Pero aun suplicó de esta, y recibió un nuevo desengaño por el Tribunal compuesto de ocho señores Jueces, que determinó f. 173 vuelta, por la décima cuarta vez; "Vistos: "se confirma el auto reclamado de f. 164 y se "devuelve." Con estas catorce sentencias concluyó el juicio que habiendo empezado ejecutivamente, habia conseguido Letamendi se convirtiese en ordinario; mas al fin, cualesquiera se persuadirá que habiendo tenido lugar la ultima sentencia en 17 de Marzo del año de 1836, el contrario quedaria satisfecho con haberse burlado de mis derechos hasta esa fecha desde 23 de Julio del año 31 en que recayó la primera decision. Pues no es así; á D. Francisco Letamendi ni bastan cinco años de chicana, ni bastan catorce sentencias para entregar lo que recibió en depósito, ó el depósito de que se constituyó responsable. Ha concluido el año de 1836 y puede decirse que estamos al principio. Tal es el estado á que queda reducida la causa por el auto del Sr. Camarista Juez de Alzada de Provincia Dr. D. Antonio Esquerrenea que ha motivado mi recurso al Superior Tribunal. Pero no interrumpamos el hilo de la relacion de los autos.

Devueltos estos por su órden hasta el Juzgado de 1.ª Instancia á cargo del Sr. Dr. Pereda, este en 11 de Mayo f. 177 proveyó; "Intímese á D. Francisco Antonio Letamen-"di oble en la oficina del actuario dentro "de tercero dia y bajo de apercibimiento, la "cantidad que se exije, la que inmediatamen-"te se pasará en depósito al Banco." Décima quinta órden.

A f. 182 en 28 del mismo Mayo con testimonio que presentó de la sentencia dada en su pleito con el Dr. D. Vicente Anastacio Echevarria ofreció para materia del embargo la chacra sobre que él rodó, y á demas las deudas cuyo cobro le pertenece. Habló especialmente de la que aun estaba sin pagarle la testamentaría de D. Gregorio Soler, concluyendo con esponer que se reconoce deudor de su esposa Da. María de los Dolores Segurola.

A mi peticion, como que nada me incumbe con dicha su esposa y con sus deudores, se libró absolutamente f. 184 el mandamiento de ejecucion y embargo. Dijo á él no tener mas bienes que la Chacra que pertenece á su esposa, y añadió hallarse enfermo en cama; está diligencia tubo lugar el 23 de Junio, exhibiendo la hijuela de aquella señora importante 22,289 ps. 7 $\frac{7}{8}$ reales.

Ocurrió en 27 de Julio alegando edad avanzada, el orígen de la deuda por que lo persigo, el privilegio de su esposa, de quien ofrece presentar aun otras acciones igualmente privilegiadas, por todo lo que solicitó se alzase absolutamente el mandamiento bajo protesta de recursos á Tribunales Superiores. f. 189.

Como que la accion de tercería que se habia apuntado no estaba aun en tiempo de ventilarse, se dictó en 22 del mismo Junio este auto f. 192. "Vistos no há lugar á la "suspension del mandamiento librado, y en "atencion á la inmediacion de la Superior "Alzada, se concede en relacion al recurso "de apelacion interpuesto en subsidio: en "su virtud pasen los autos en la forma ordina-"ria." (22 de Julio y décimo séptimo precepto incluso el mandamiento.)

Aunque el recurso fué otorgado tan solo en relacion Letamendi alegó deberse acceder á su anterior solicitud de alzarse el mandamiento; para conseguirlo trató de aducir todo lo que se obró en el pleito con el Dr. Echevarria, y agregó que si cuando emprendió su viage á Europa se le hubiese reconvenido, no habria ausentádose su afianzado Nieto, sin devolver el depósito.

En 21 de Setiembre f. 199 el Sr. Camarista Juez de Alzada de Provincia Dr. D. Antonio Esquerrenea se pronunció así "Vis-"tos: considerando lo espuesto por parte de "D. Francisco Antonio Letamendi en los "escritos de f. 190 y 191 tanto sobre su es-"casa constitucion de fortuna á la cabeza de "crecida familia, estado de salud debilitado "y aproximada septuagenaria edad cuanto la "suficiencia propiedad y pertenencia de la "chacra y deuda que propone en ellos para cu-"brir las atenciones de la ejecucion promovida "por la de Da. Petrona Barroso en resultas de "*antiguada fianza embarazada ademas* con "otras circunstancias que constantes en au-"tos, deben tenerse presentes para una me-"dida de justa equidad, solamente al propó-"sito de no haberse de estar en el caso por "el rigor del aparato y estrépito de los apre-"mios ejecutivos, desde luego se declara una "y otras (la chacra y deudas) sujetas en toda "forma de derecho á la traba y embargo de "la misma (ejecucion) en conformidad de la "relacion inserta en el escrito de f. 152 y de "la diligencia de entrega (de la chacra) de "la 73 á la 76 de los autos exhibidos por Le-"tamendi con el citado escrito de f. 195 á "quien se devolverán bajo debida constancia "despues de testimoniada (la diligencia de "entrega) por el actuario en los presentes, y "por cumplidos en tal precisa inteligencia los "efectos del mandamiento de f. 186 de estos, "que en consiguiente se devuelven al juez "de la ejecucion para que en lo concerniente "á los particulares de la anterior declarato-"ria, se espida con arreglo á ella sin perjui-"cio de que por Letamendi se preste fianza "de arraigo, de que por el juzgado se tomen "en el modo correspondiente, bien *de oficio* "ú á instancia de parte, cuantas providencias "conduzcan al intento de dejar desde el dia "constituida la recaudacion de las deudas ce-"didas en beneficio de la ejecucion á sola su "esclusiva disposicion, como asimismo la "chacra: prevenido finalmente el Abogado

"director de la defensa de Doña Petrona "Barroso de la menos dignidad y modera- "cion profesional con que se ha producido "en el escrito de f. 197 y siguientes."

He aquí perdidos seis años de gastos ingentes, seis años de ocupar á los Tribunales; Tribunales que se han equivocado diez y siete veces, y que no han mirado este negocio con los ojos filosóficos con que debia verse, sino con los que las leyes les han ordenado que miren los asuntos judiciales. ¿ No hubiera sido mejor y mas económico, mas conforme á razon, y al arbitrio que se supone por Letamendi residir en los jueces para derogar las leyes y lo que ellas exigen *proforma* ú por cosa esencial en los juicios, cada y cuando haya ó se hagan aparecer motivos de consideracion, no hubiera sido, repito, mejor y ménos perjudicial á los litigantes el que desde un principio se me hubiese dicho: no tienes derecho á cobrar á Letamendi el depósito de que se constituyó garante, porque es anciano, porque dice que tiene quebrantada la salud, porque los bienes que presentará para el embargo llegado este caso, son propios suyos y suficientes para pagar ese reclamo, aunque al mismo tiempo dirá que esos bienes son todos de su esposa, y que aún no alcanzan á cubrir su haber hereditario, y mucho ménos otras acciones que protestara manifestar de la misma y de naturaleza previlegiada? Esto aunque no justo, aunque implicatorio en sí mismo, á lo ménos habria ahorrado tiempo y gastos, si yo me hubiese convenido entónces, como quiere Letamendi que me convenga hoy á pasar por ello.

En efecto todos los trabajos y gastos se perderian si yo no hubiese apelado de ese último auto que (protestando todos mis respetos al señor juez que lo pronunció) voy á analizar con el ánimo solo de hacer patentes los agravios que su tenor me infiere. Invocaré para ello no solo la ley sino tambien la crítica sana y racional de que es permitido usar á los que pertenecemos á la especie humana, por ser ella dotada de razon.

Empieza á fundarse ese auto en las esposiciones de Letamendi de f. 190 y f. 195 y dándolas por evidentes sin mas pruebas que el simple dicho y aseveracion del litigante, se asienta tambien como fuera de duda hallarse él *en escasa constitucion de fortuna, estado de salud debilitada, y próximo á los setenta años de edad.* En seguida tambien se dá por cierto sin mas que decirlo Letamendi, que los bienes que presenta para el embargo, esto es, la chácara y las deudas son en primer lugar *de su propiedad y pertenencia* y en segundo *suficientes* para el pago de mis 20,000 y mas pesos. Estas dos proposiciones son precisamente las que la ley no ha dejado al arbitrio de los jueces declarar, y mucho menos bajo el solo dicho del litigante: la ley ha querido que ellas sean estampadas y asgurada su verdad por otro que por el juez. Ya diré yo pronto quien debe estampar y garantir esas dos proposiciones.

Supongamos que Letamendi esté realmente en escasa constitucion de fortuna: esto no bastaría jamas para escusarle de prestar la fianza de saneamiento porque la ley, como veremos, no escusa de semejante requisito formal al deudor pobre, ni ¿ cómo llamar pobre al que al mismo tiempo se declara con bienes propios y suficientes para cubrir sus empeños? Tampoco las leyes han esceptuado de la fianza de saneamiento á los deudores enfermos ú ancianos: ¿ á qué pues, aducirse todo esto para declarar que Letamendi no debe sujetarse al precepto legal de la fianza de saneamiento? Fuera de que si esos bienes son de la *propiedad y pertenencia del deudor*, y si ellos son *suficientes* á cubrir la deuda ¿ qué inconveniente podrá resúltarle de que se le exija la fianza de saneamiento? ¿ No son estos dos estremos precisamente los únicos de que se ha de hacer mencion en la fianza de saneamiento?

Pero tambien se asienta como fundamento para libertar á Letamendi de esta fianza que mi demanda *es en resultas de anticuada fianza, embarazada ademas con otras circunstancias que constantes en los autos deben tenerse presentes para una medida de justa equidad.* Es preciso cerrar los ojos para no leer en estas palabras una reprobacion algo mas que implícita de las diez y siete providencias que antes dejo copiadas. Ellas por lo espuesto deben haber sido contra equidad y justicia porque fueron dictadas ejecutivamente en una demanda fundada *sobre fianza anticuada y embarazada con otras circunstancias que constantes en los autos* debieron *tenerse presentes* para proceder con justa equidad. Así lo entenderá cualquiera, sin embargo de la limitacion que sigue:

Dice el auto que esa justa equidad es "solamente al propósito de no haberse de estar en el caso, por el rigor del aparato y estrépito de los apremios ejecutivos." Yo advierto en primer lugar que el verdadero "aparato y estrépito" consiste en condenar al reo sin oirle, sino solo en vista del documento que trae preparada la ejecucion, en el embargo de sus bienes en ponerlo preso si no los presenta debidamente, en pregonarse y venderse estas en pública almoneda. Esto es lo verdaderamente de aparato estrepitoso, lo verdaderamente público y que puede afligir al deudor; pero el otorgarse la fianza de saneamiento nada tiene de estrepitoso, de afligente, mucho ménos cuando hay propiedad, pertenencia y suficiencia de los mismos bienes. Sin embargo el auto de que dejo hecha mencion no declara á Letamendi libre de lo primero en todas sus estaciones, y sí de lo segundo. En segundo lugar advierto "que lo anticuado de una fianza embarazada," no solo debería librar á Letamendi del aparato y estrépito ejecutivo, sino, con mucha razon, lo constitituiria exento de todo el juicio ejecutivo, porque para esto se necesita que el instrumento sea enteramente liso y llano, sin trabas, sin "prescripcion y sin embarazos": y este justo concepto es el que me ha hecho sentar ántes: que el auto último contiene una reprobacion algo mas que implícita de los 17 mandatos judiciales anteriores contra Letamendi.

Así es que mi admiracion ha llegado al estremo al ver que todas esas 17 providencias quedan ilusorias. En efecto si ya Letamendi dice que la chacra pertenece á su esposa porque su haber hereditario es de 22,289 pesos $7\frac{7}{8}$ reales metálico, y por otras acciones igualmente previlegiadas, es claro que aquel fundo y deudas que se presentan no alcanzarán á cubrirle de dichos haberes. ¿Cómo pues se asienta en ese mismo auto la propiedad, pertenencia y suficiencia de los bienes presentados al embargo? y si no se creyó como no debió creerse por el Sr. Juez tal suficiencia porque la ley no le faculta para decidir sobre esto por sí mismo ¿ por qué se dá por demas esa fianza de saneamiento, que es el único medio conocido en el derecho para establecer ésas proposiciones? Mas: si se creyeron ellas por ciertas ¿ por qué se escusó esa fianza que en realidad no traeria perjuicio al fiador, puesto que existia esa propiedad y suficiencia?

Letamendi debe gloriarse de haber obtenido lo que jamas podria esperar en buena justicia, y de haber burlado los derechos de una infeliz viuda despues que me tiene mi haber dilatados años, haciéndome padecer mil géneros de incomodidades, disgustos, y miserias, á edad de 76 años, y pues tuvo fondos y muy suficientes para pagar á los demas acreedores en la cantidad depositada, solo para mí se manifiesta escaso de fortuna, hace mérito de enfermedades, edad avanzada, y no tener mas bienes que los del dote de su muger ¿ y cómo no tuvo presente cuando hizo el pago á todos los acreedores, que mi dote, es y será tan sagrado como el de su muger?

Cante su triunfo y diga; no quedando obligado á la fianza de saneamiento, estoy seguro de guardarme en el bolsillo todo lo que pertenece á Da. Petrona Barroso, pero canteló mientras que el Superior Tribunal para ante cuya justificacion he apelado, aplique debidamente la ley del caso.

La 19 tít. 21 lib. 4.° de la Recopilacion dice así. "Porque por no estar declarado "por leyes de estos reinos la forma que se "ha de tener en las ejecuciones que se hacen "en los contratos públicos, y otras escrituras "que traen aparejada ejecucion, ha habido "y hay diferentes estilos, mandamos que "cuando se pidiese alguna ejecucion, y al "juez le pareciese que la escritura, ó recaudo porque se pide debe ser ejecutada, de "su mandamiento de ejecucion, sin citar "á la parte ejecutada para ello, mandando "por él que se haga la ejecucion en bienes "muebles, y á falta de ellos en bienes raices "con fianza de saneamiento, y que en defecto de las dichas fianzas sea preso el deudor, "no siendo tal que conforme á las leyes de "estos reinos no pueda ser preso por deuda, "&c. &c."

Esta lay primera en los códigos que haya asegurado la accion del acreedor, solo debe ser violada en los casos que ella indica. No hay arbitrio en los jueces para salir de su literal tenor, y yo no sé que persona alguna en nuestra República, goce de privilegio, de nobleza, ni que Letamendi se halle en alguno de los casos en que el derecho confiere el privilegio de no ser preso el hombre por deudas. En esas leyes no están contenidos los de "escasa fortuna, ni los que tienen crecida familia, ni los que digan hallarse en estado de salud debilitado, ni los de aproximada septuagenaria edad, ni los que afirmen la suficiencia, propiedad y pertenecencia" de los bienes presentados al embargo.

¿ No señor, la ley ha querido dar otras garantias al acreedor para que crea en esa suficiencia, propiedad y pertenencia, y esas garantias consisten en la fianza de saneamiento por la cual el que la otorga hace la cosa "sana, cierta y segura" bajo de su responsabilidad, y con la misma garante que esa cosa es suficiente, esto es que al tiempo del remate valdrá ó producirá lo bastante para el pago de la deuda. Esto es lo que ha ordenado esta ley en beneficio del acreedor, beneficio que él podrá renunciar, como tambien perdonar, si bien le parciere; pero beneficio de que á nadie es dado despojarle contra su voluntad.

Por qué, pues, el acto apelado dá por cumplidos los efectos del mandamiento de f. 186 con solo el embargo y sin la fianza de saneamiento ni prision de la persona en defecto de la fianza, y requiriendo solo la fianza de arraigo, esto es de no fugarse? y ¿ cómo se declaran la chacra y las deudas si sujetas en toda forma de derecho á la traba y embargo, si precisamente se dán por escluidas de sujecion á la "forma" que el derecho les ha impuesto? ¡ Cuantos motivos tiene Letamendi para darse enhorabuenas, llegan á tantos sus previlegios que el juez de la ejecucion debe, segun el auto apelado proceder hasta de oficio á la recaudacion de sus deudas! ¿ Para qué me de esterder mas sobre el analisis de esa sentencia palmariamente pronunciada contra el derecho?

Habiendo manifestado hasta la evidencia el agravio que el citado auto hace á la ley y á mi derecho, me resta solo destruir un escrúpulo que Letamendi ha apuntado en el curso de la apelacion.

Como los juzgados superiores no ponen fecha á sus pronunciamientos, el escribano que las autoriza pone en fin del proveido, el dia, mes y año en que se ha dado el auto. En el que nos ocupa la fecha es de 29 de Setiembre de 1835. Yo apelé inmediatamente y el decreto de traslado que se proveyó se notificó en 31 sin decirse el mes. El auto de concesion del recurso tiene el proveido de 13 de Setiembre, y me mejora es de 19 del mismo mes.

Letamendi me arguye de haber dejado desierto el recurso por haberlo mejorado, no á los tres dias de su concesion como ordena la ley, sino á los seis dias. Se vé bien que desde el proveido del auto empezó el error en las fechas, y que por lo mismo no debe deducirse argumento de ellas segun están escritas. Tan repetidamente se cometieron estos errores que yo podria probar hasta la evidencia que la concesion del recurso no se notificó sino el diez y seis de Setiembre. Es verdad que el auto de concesion ú otorgamiento tiene la data del 13; pero en las notificaciones solo se dice: el mismo dia, y precisamente hubo equivocacion ó en aquella data, ó en estas diligencias, porque yo sé bien que habiéndose notificado en Viernes la espresada concesion en hora en que habia pasado la audiencia pública de aquel dia en el Tribunal Superior, se observó que nada se adelantaba con entregar el escrito de mejora, pues no seria provisto en aquel dia ni podria serlo hasta el Martes 20 en que recaia la primera próxima audiencia pública: pero venciéndose el término el dia Lunes, tuve cuidado de entregar dicho escrito en este dia que fué el 19 del mismo Setiembre para que se le pusiese el competente cargo, y esto se hizo en las horas del Tribunal, esto es antes de cumplirse los tres dias naturales ó las 72 horas.

Ni es tampoco tan esencial el término de los tres dias para las mejoras, pues la ley 23 tít. 23 part. 2.ª señala para ello el de dos meses, y aunque la 2.ª del tít. 18 lib. 4.° de las Recopiladas, limita este término á tres dias cuando el Superior para quien se apeló resida en el mismo lugar que el juez apelado, ella misma hace válida la mejora postergada, siempre que en el particular se alegase y probase alguna razon derecha.

No es, pues, tan rígido y tan inalterable ese término de tres dias. Ademas aun cuando en realidad hubiese corrido el espacio de seis dias entre la concesion del recurso y su mejora, todos los Jueces y en especial los Tribunales Superiores, no están sujetos á los ápices del derecho en los puntos subalternos, cuando conocen la verdad en lo principal de los puntos que se alzan á su resolucion, y aun cuando todo esto no fuese así yo tendría la mayor facilidad en justificar que la concesion del recurso no se me notificó el Miércoles 13 de Setiembre sino el Viernes 16, sin que importe que el proveido del auto de esa concesion tenga la fecha del 13, y que en las notificaciones se haya puesto la espresion de "en el mismo dia," pues si el escribano se equivocó en el proveido del auto definitivo, no hay una razon para que se asegure no haber padecido tambien error, en el proveido del auto de concesion del recurso ó en las fechas de las notificaciones.

En efecto, el auto definitivo apelado tiene el proveido en 29 de Setiembre: mi apelacion fué de 1.° de Setiembre y el decreto de traslado de mi interposicion se me notificó el 31. ¿ El 31 de que mes? No de Setiembre porque este solo trae treinta dias: no de Agosto, pues no podia darse en este mes decreto en un escrito presentado el primero del siguiente. He aquí, pues, una cadena de equivocaciones. El auto definitivo fué pronunciado el 29 de Agosto y no de Setiembre como se dice en el proveido. El decreto de traslado fué provisto el 2 de Setiembre, y de consiguiente ~~no~~ pudo ser notificado ni el 31 de Agosto ni el 31 de Setiembre ya por no traer este mes mas que treinta dias, ya por que los actos posteriores esto es la concesion y la mejora llegan cuando mas al 19 del mismo Setiembre, sin haber corrido todavía el último tercio de ese mes para que pudiera decirse que se puso 31 en lugar de 30 pero aun permitido esto, tambien habria habido equivocacion. ¿ Qué hilo, pues, tomarémos en semejante laberinto? El legítimo, el verdadero, la otra equivocacion, del escribano que puso el proveido en 13 en lugar de 16 en el auto de la concesion del recurso.

He concluido, y creo haber llevado al último grado de claridad ser el auto apelado espresamente contra el testo de la ley, y destructivo de las 17 providencias y sentencias anteriores á él, y ademas contradictorio en sí mismo.

Tambien creo haber desvanecido ese escrúpulo sobre la transgresion en la mejora del recurso. Ni ¿ cómo es creible que siendo por mi parte tan vigilante en apelar, y tan patente el agravio, dejase yo parecer mi derecho omitiendo, ó descuidando lo que sabe el mas novicio en materia de pleitos? Yo espero que el Superior Tribunal ante cuyo ilustrado conocimiento pende la resolucion de mi recurso, sabrá colocarse en la altura que le corresponde, y sujetar á mi adversario á lo prescripto expresamente por las leyes.

Buenos Ayres, 7 de Enero de 1837.

PETRONA BARROSO.

IMPRENTA ARGENTINA, CALLE DE LA UNIVERSIDAD NUM. 37.